SOLICITUD DE DESCUENTO DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO CON RECURSO

Lugar y Fecha

Sres.

Banco Supervielle S.A.

De nuestra consideración:

Por la presente,

(el "Cedente")

solicita de Banco Supervielle S.A. (el "Banco") el descuento de los cheques de pago diferido que se individualizan en <u>Anexo I</u> (los "Cheques"), con arreglo a las siguientes cláusulas y condiciones:

1. Objeto.

El Cedente cede y transfiere al Banco los Cheques, los que son entregados en propiedad al Banco, debidamente endosados a su favor.

Cuando la cesión comprenda Cheques con cláusula "no a la orden"-, la transferencia de los Cheques librados con cláusula "no a la orden" se entenderá celebrada en los términos del artículo 1434 y concordantes del Código Civil.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Cedente renuncia, desiste y se aparta de todo derecho y acción que tenía y le correspondía sobre los Cheques, colocando al Banco en su mismo lugar y grado de prelación.

El Cedente notificará la presente cesión a los respectivos deudores cedidos de los Cheques librados con cláusula "no a la orden", en los términos y con las formalidades exigidas por el artículo 1467 del Código Civil, y dentro del plazo de tres (3) días hábiles de desembolsados por el Banco los fondos correspondientes al descuento de los Cheques. El incumplimiento del Cedente facultará al Banco para practicar la mencionada notificación.

En todos los casos, todos los gastos y honorarios que la notificación irrogue se encontrarán a cargo del Cedente.

2. Declaraciones y Garantías.

El Cedente declara y garantiza al Banco que: (i) la celebración del presente constituye un acto o negocio jurídico que está legalmente autorizado y capacitado para celebrar de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias que rigen su actividad; (ii) no se halla en situación de incumplimiento de ningún acuerdo, contrato u obligación, ni tampoco respecto de ninguna orden, auto, requerimiento judicial, intimación, decreto o demanda de ninguna corte, tribunal judicial o arbitral o de cualquier autoridad pública nacional, provincial o municipal de la República Argentina o del exterior que pueda afectar en forma adversa su capacidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas bajo el presente; (iii) no existe mejor derecho y/o gravamen y/o restricción y/o limitación y/o impedimento de cualquier naturaleza, que impida y/o prohiba y/o

V.AGO.2008

limite, de cualquier modo, las facultades y derechos de suscribir la totalidad de la documentación que resulte necesaria para la celebración de la presente; (iv) resulta beneficiario y legítimo tenedor y acreedor de los Cheques por haber sido librados o endosados a su favor y recibidos en el curso ordinario de sus negocios, correspondiendo a operaciones legalmente concertadas con sus clientes cuya existencia y legitimidad el Cedente garantiza; (v) los Cheques se encuentran libres de todo embargo, inhibición y gravamen de cualquier naturaleza; (vi) los Cheques no han sido previamente cedidos, gravados, comprometidos ni enajenados total o parcialmente; (vii) que toda información proporcionada -y que en lo sucesivo suministre al Banco- en virtud de la presente, es y será verdadera y precisa en todos sus aspectos a la fecha en que la misma fue o sea proporcionada.

3. Precio. Condiciones Precedentes.

El Banco abonará al Cedente, por cada Cheque comprendido bajo la presente, la suma resultante de deducir del importe nominal de cada Cheque: (i) intereses a una tasa de descuento del por ciento) nominal anual -% (% (ciento) efectivo anual; (ii) el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, y (iii) todos los gastos y comisiones que resulten pagaderos en virtud del presente (en adelante, el "Precio"). Los intereses serán calculados sobre la cantidad de días exactos entre la fecha de pago del Precio y la fecha de pago de cada Cheque, con un divisor de 365. La obligación del Banco de efectuar cualquier pago o desembolso con causa en la presente se encuentra condicionada a que se cumplan y mantengan vigentes al momento del desembolso, todas y cada una de las siguientes condiciones: (i) que no hubieran ocurrido cambios adversos en la situación económico financiera, comercial y/u operativa del Cedente, y/o en el marco jurídico de la actividad del Banco, y/o en la situación política o económica de la República Argentina, y/o en el mercado financiero local y/o en la situación de los mercados financieros internacionales que, a criterio del Banco, dificultaren sustancialmente, hicieren significativamente más oneroso y/o tornaren imposible para el Banco la realización del pago o desembolso, y/o que a afectaren de manera adversa la capacidad de cumplimiento por el Cedente de las obligaciones asumidas en virtud de la presente y/o la capacidad de pago de los respectivos deudores cedidos; (ii) que se encontraren plenamente vigentes todas y cada una de las manifestaciones y declaraciones efectuadas por el Cedente bajo la presente; (iii) que el Cedente no hubiere incumplido toda y cualquier obligación que hubiere asumido ante el Banco ya sea en virtud de la presente como bajo todo otro contrato u operación.

4. Forma de Pago del Precio. Destino de los Fondos.

El	Precio	será	abonado	o por el	Banco	al	Cedente	mediante:	(marcar	con	una	cruz	la	opción
qu	e corresp	onda)												

(i) _	su acreditación en la cuenta corriente N°	, de
	titularidad del Cedente, radicada en el Banco:	

(ii)	transferencia	electrónica	a	la	Cuenta	Corriente	Bancaria	N°
(C.B.U. N°) de titularid	lad del Ced	ente,
r	adicada en el Ba	anco						

Cuando el pago del precio se realice conforme lo previsto en el apartado (i) de esta cláusula, se entenderá que la acreditación de los fondos en la cuenta corriente del Cedente constituye formal carta de pago del Precio.

Cuando el pago del Precio se efectúe según lo establecido en el apartado (ii) de esta cláusula, las constancias del Banco que den cuenta de la materialización de la transferencia constituirán formal carta de pago del Precio.

El Cedente declara que destinará los fondos que el Banco desembolse en virtud de la presente a .

5. Recurso.

El Cedente responde ante el Banco por la solvencia de los respectivos obligados al pago de los Cheques así como por la existencia y legitimidad de los Cheques - conforme cláusula 2 de la presente-, en los términos que seguidamente se establecen:

- (i) El Cedente garantiza el pago, en tiempo y forma, de todos y cada uno de los Cheques, constituyéndose por consiguiente en fiador solidario, codeudor, liso y llano y principal pagador de todas y cada una de las obligaciones de los libradores, endosantes y avalistas de los Cheques, en los términos del artículo 480 del Código de Comercio, con renuncia expresa de los beneficios de división, exclusión e interpelación previa a los mismos.
- (ii)Ante el rechazo, por cualquier causa que fuere, de todos y/o cualesquiera de los Cheques, el Cedente abonará, a primer requerimiento del Banco, dentro de los dos (2) días hábiles de serle requerido, el importe de los Cheques rechazados, con más los intereses compensatorios que se devenguen desde la fecha de producido el rechazo, hasta el pago total de los Cheques, a cuyo efecto resultará de aplicación la tasa de interés pactada bajo la cláusula 3 de la presente. A fin de formular el requerimiento de pago, bastará con que el mismo sea cursado por el Banco al Cedente por Carta Documento o cualquier otro medio fehaciente, a elección del Banco, expresando que ante su presentación al cobro, el o los Cheques objeto del requerimiento han sido rechazados por el respectivo banco girado, no debiendo el Banco acreditar la falta de pago ni cualquier otro extremo relacionado con los Cheques y/o su rechazo. El Cedente abonará las sumas objeto de requerimiento en forma incondicional, no pudiendo oponer al Banco excepciones ni defensas de ninguna naturaleza, ya sea basadas en toda relación subyacente del Cedente con los obligados al pago de los Cheques o en cualquier otra cuestión de hecho o de derecho.
- (iii) Asimismo, en caso de mora del Cedente en el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta cláusula, el Cedente deberá abonar al Banco, además de intereses compensatorios -calculados mediante la aplicación de la tasa de interés pactada bajo la cláusula 3 de la presente-, intereses punitorios equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de los intereses compensatorios previstos en la presente; todo ello, hasta la total cancelación de sus obligaciones de pago.

(iv) Sólo una vez satisfechos por el Cedente todos los pagos objeto de requerimiento, el Banco entregará al Cedente los Cheques rechazados cuyo pago le fuera reclamado bajo dicho requerimiento.

6. Mora. Caducidad de Plazos. Eventos de Incumplimiento.

La mora se producirá de pleno derecho por el solo vencimiento de los plazos, sin necesidad de interpelación previa alguna, ya sea judicial o extrajudicial, en cuyo caso el Banco se encontrará facultado para declarar la caducidad de todos los plazos otorgados y exigir del Cedente la cancelación de toda y cualquier suma adeudada al Banco, incluyendo sin limitación el importe de los Cheques cuya fecha de vencimiento no hubiere operado al tiempo de la mora del Cedente, con más los intereses compensatorios y punitorios, gastos y demás accesorios que se devenguen hasta el efectivo pago.

Asimismo, el Banco se encontrará facultado para declarar la caducidad de todos los plazos otorgados, con los mismos efectos previstos en el párrafo anterior, ante el acaecimiento de todos y/o cualesquiera de los siguientes eventos de incumplimiento:

- (i) si el Cedente incumpliera toda y cualquier obligación a su cargo bajo la presente, en especial, la de pago;
- (ii) si el Cedente se encontrara en situación de "cesación de pagos", se presentara en concurso preventivo, o si solicitara su propia quiebra o ésta le fuera pedida por terceros y no fuera levantada dentro de los cinco días hábiles de la notificación, o si esta fuera declarada;
- (iii) si el Cedente fuera condenado en juicio al pago de sumas que afectaren o bien pudieren afectar adversamente -a criterio del Banco- su capacidad de pago de las obligaciones asumidas bajo la presente;
- (iv) si el Banco tomara conocimiento de cualquier modo de la falsedad y/o inexactitud de todas y/o cualesquiera de las manifestaciones, declaraciones o informaciones de cualquier tipo, que el Cedente hubiera presentado al Banco para la concertación de la operación de descuento objeto de la presente o bien que haya suministrado durante su vigencia;
- (v) si el Cedente diera a los fondos recibidos un destino diferente al que declaró en la presente;
- (vi) si el Banco tomare conocimiento de la falsedad y/o inexactitud de las declaraciones y garantías formuladas por el Cedente bajo la presente;
- (vii) si el Cedente incumpliera todas y/o cualesquiera de las obligaciones asumidas ante el Banco bajo cualquier otra financiación u operación concertada con el mismo;
- (viii) si el Banco o cualquier autoridad competente comprobare que el Cedente ha incumplido cualquier disposición legal o requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente, necesario para la concertación y mantenimiento de la operación de descuento objeto de la presente;
- (ix) si se dispusiere la inhibición general de bienes del Cedente;
- (x) si se produjera un cambio o acontecimiento desfavorable en las condiciones económicas, financieras o patrimoniales del Cedente que afectaren en forma

- adversa su capacidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente;
- (xi) si se produjera el cambio de Directorio o la transformación total de o de una parte trascendente económica y políticamente, ésto a exclusivo criterio del Banco, del activo social o del paquete accionario o del Fondo de Comercio del Cedente;
- (xii) si los bienes del Cedente fueran expropiados total o parcialmente o se trabare embargo o inhibiciones u otras medidas precautorias sobre los mismos de forma tal que se viera afectada en forma adversa la capacidad de cumplimiento de las obligaciones del Cedente bajo la presente;
- (xiii) si el Cedente resolviera su fusión, escisión o su propia liquidación o cesara definitivamente sus actividades económicas o comerciales; y
- (xiv) si el Cedente concediera garantías a terceros colocando a éstos en mejores condiciones que al Banco.

7. Facultades de Débito y Compensación.

El Banco queda expresamente facultado para: (i) Debitar todo importe adeudado por el Cedente en virtud de la presente, ya sea en concepto de capital, intereses compensatorios, intereses punitorios, impuestos, gastos, comisiones o cualquier otro importe cuyo pago o reembolso este a cargo del Cedente, de todas y/o cualesquiera de las cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, cajas de ahorro u otras cuentas a la vista -presentes o futuras- del Cedente (ya sean abiertas a su nombre o a su orden indistinta con otras personas), aún en descubierto y sin interpelación alguna, sin que tales débitos configuren novación, por lo que se mantendrán vigentes las garantías existentes o que en futuro se otorguen en relación con la presente. El Cedente renuncia en forma expresa a la facultad conferida por el artículo 792 del Código de Comercio, por lo que no podrá cerrar sus cuentas corrientes y cuentas corrientes especiales y/o demás cuentas a la vista hasta tanto el Banco no hubiere percibido el importe nominal total de todos y cada uno de los Cheques, como así también todos los intereses compensatorios y punitorios, gastos, comisiones, honorarios y demás conceptos que se hubieren devengado en virtud de la presente. Asimismo el Cedente presta conformidad para que los intereses que se devenguen con motivo de los saldos deudores que se produzcan en sus cuentas corrientes, sean debitados y capitalizados una vez por mes calendario en la fecha que el Banco determine; y (ii) Compensar cualquier suma de dinero, títulos, valores, créditos y/o activos de cualquier naturaleza que existiera en el Banco a nombre u orden del Cedente, con cualquier suma adeudada al Banco en virtud de la presente, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo en tal caso el Banco, si de acuerdo con la naturaleza de los bienes depositados o custodiados fuere necesario, proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el producido de la venta al cobro de su acreencia. Todos los gastos, comisiones u honorarios que se devenguen como consecuencia de dichas operaciones serán a exclusivo cargo del Deudor.

En caso que los montos debitados y/o compensados correspondieran a una moneda distinta de la establecida para el pago de las obligaciones del Cedente en virtud de la presente, el Banco estará facultado para realizar todas las operaciones de cambio que

fueren necesarias a efectos de proceder a la cancelación total o parcial que fuere pertinente, en la moneda oportunamente convenida, asumiendo el Cedente todos los costos, gastos y comisiones derivados de dichas operaciones. A los fines expresados anteriormente el Banco aplicará el tipo de cambio comprador vigente en el Banco al momento de la realización de la respectiva operación de cambio.

Las facultades conferidas a favor del Banco en la presente cláusula podrán ser ejercidas por cuenta propia mientras resulte tenedor legitimado de los Cheques así como por cuenta y orden de sus futuros endosatarios o cesionarios, en caso que el Banco continuase a cargo de la cobranza de los pagos como agente de administración y/o de cobro de los Cheques.

8. Gastos, Comisiones e Impuestos.

Todas las sumas de dinero pagaderas por el Cedente en virtud de la presente serán abonadas libres y exentas -sin retención ni deducción- de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el Cedente pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el Banco (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el Banco hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos.

En orden a lo expresado, todos los gastos, impuestos, tasas, cargos y/u honorarios que se generen como consecuencia o en ocasión de la presente y/o que graven la presente, serán a exclusivo cargo del Cedente.

9. Modo de imputación de los pagos.

Todo pago que se efectúe al Banco en virtud de la presente será imputado en el siguiente orden: (i) gastos, comisiones y honorarios, (ii) impuestos, (iii) intereses punitorios, (iv) intereses compensatorios, y (v) capital.

10. Cesión del Crédito.

El Banco podrá transferir los Cheques por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los endosatarios o cesionarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del Banco. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y, en su caso, su garantía, podrá hacerse sin notificación al Cedente ni a los respectivos deudores cedidos y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la precitada Ley. El Cedente expresamente manifiesta que tal como lo prevé la mencionada Ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que se opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al Cedente. Habiendo mediado modificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pagos practicados a anteriores acreedores con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

11. Disposiciones Complementarias.

La invalidez o nulidad, total o parcial, de cualquier cláusula o artículo de la presente no afectará la validez de ninguna de sus otras cláusulas o artículos.

Cualquier demora u omisión por parte del Banco en el ejercicio de cualquier derecho acordado a su favor en la presente, no será interpretado como renuncia al mismo ni afectará de modo alguno todos los derechos emergentes de la presente o de las garantías constituidas.

12. Jurisdicción. Domicilios.

Todo conflicto o divergencia derivada del otorgamiento, ejecución y/o interpretación de la presente será sometido a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios con competencia en el domicilio del Cedente al momento de la suscripción de la presente. Cuando el domicilio del Cedente se encuentre dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultarán competentes los Tribunales Nacionales en lo Comercial de la Capital Federal.

A todos los efectos legales, el Cedente constituye domicilio especial en
, donde se tendrán por válidas y vinculantes todas las
notificaciones que el Banco curse al Cedente en virtud de la presente.
Saludamos a Uds. atentamente.
Denominación / Razón Social del Cedente:

ANEXO I

de la Solicitud de Descuento de Cheques de Pago Diferido con Recurso suscripta por el ante Banco Supervielle S.A.

NOMINA DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO PRESENTADOS PARA SU DESCUENTO